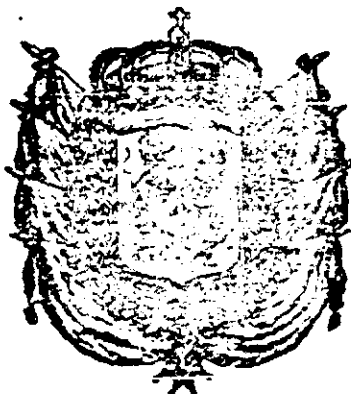


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN.

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular. — Número 49.

Por el Alcalde Constitucional de la Villa de Tíjola se me ha dado parte de la compra de un macho y una mula romos como de tres años pelo negro que Juan Pedro Rodriguez vecino de Finés y Luis Contreras de Cantoria, ambos de la clase de gitanos, hicieron á Francisco Blauquez morador en la Cortijada del Igual por la cantidad de 1980 reales que le entregaron en varias monedas de Oro de á 80, 40 y 20 reales las cuales han resultado falsas, y que los agresores no residen en los referidos pueblos. En su consecuencia y á fin de proceder contra estos delinquentes y evitar tales crímenes que pueden repetirse, si como es de inferir llevan mas porción de la misma moneda, prevengo á las Justicias de los pueblos de esta provincia despleguen todo su celo y vigilancia para el descubrimiento de los referidos reos, y demás espendedores de moneda falsa, deteniendo á los que se les encuentre como criminales, y con las oportunas diligencias los entreguen á los Jueces de primera instancia de su partido para que les juzgue segun corresponda dandome parte de los casos que sobre esta materia se les presenten para las demás determinaciones que convengan.— Almería 2 de Abril de 1857.—Joaquín de Vilches.

Otra. — Núm. 50.

Debiendo estar reunidos á últimos de este mes en poder de D. Eusebio del Olmo, Comisionado de la Pagaduría del Ministerio de la Goberna-

cion de la Península en esta Capital, para darles el destino prevenido todos los fondos que existan en el de los Alcaldes Constitucionales de la provincia procedentes de los donativos voluntarios para socorrer las beneméritas familias desgraciadas de Bilbao, segun el anuncio excitativo de este Gobierno político inserto en el Boletín oficial número 226; espero del celo y patriotismo de los mismos Alcaldes, dispondrán que se hagan inmediatamente las remesas de las cantidades recogidas con nota expresiva de los que han contribuido á tan dignísimo socorro para publicar sus nombres en el Boletín oficial de la provincia y pedir se haga lo mismo en los de la Corte. Ámeria 4 de Abril de 1857.—Joaquín de Vilches.

Concluye la memoria sobre el sistema actual de Diezmos.

Fijo el gasto total del culto y de sus ministros, señaladas las daciones de todos, repartido su importe por el medio indicado, y asegurada su recaudacion, deberán pasar al Estado todas las fincas rústicas y urbanas, censos y documentos de la deuda del Estado que posean las iglesias. Se exceptuarán las casas de rectorías de los párrocos y los palacios episcopales.

Los agentes y empleados de la hacienda no tendrán parte alguna en el cobro y distribucion de los fondos que los pueblos y las Diputaciones destinaren al pago del culto y de sus ministros. Las autoridades locales y las provinciales serán las especialmente responsables de la entrega de ellos en las épocas que se designaren á los RR. obispos y

cabildos, párrocos y demas, sin mezclarse directa ni indirectamente en la aplicacion que estos les dieren.

2.º

Reintegro á la hacienda pública.

Con los títulos de tercias, novenos, escusado, subsidio, espolios y vacantes, el tesoro público saca actualmente de los diezmos la suma siguiente, á saber: por rentas decimales 25.000.000, por subsidio del clero 15.000.000, y por vacantes y demas 15.000.000. Caudales que desaparecerán suprimido el diezmo, así como se van reduciendo á la menor expresion por la resistencia de los pueblos á pagarle.

Inoportuno sería privar al tesoro de estos fondos en las circunstancias actuales. Para evitarlo es indispensable adoptar recursos que cubran el vacío que haya de resultar. Una contribucion general, ó un recargo adicional á las ordinarias del Estado, comprendida en el presupuesto general de hacienda, y establecida sobre una base muy lata, y que grave á la agricultura con proporcionada igualdad á los demas agentes de la riqueza, reemplazará á las antiguas rentas decimales, y cubrirá sus valores y el importe de lo que hasta aquí se sacaba de los propios. El Gobierno se reserva proponer á V. M. separadamente sus ideas sobre la materia, para que, merced á su Real aprobacion, puedan pasarse á las Cortes.

Para asegurar á la agricultura las ventajas que deberá producirle la extincion del diezmo, haciendo que los actuales poseedores de las tierras recompensen el beneficio que gozarán libres del pago del censo que con nombre de *Diezmo* gravaba sus heredades cuando llegaron á sus manos, convendría promulgar una ley provisional por la que respetando el derecho de propiedad, se mandara que el dueño de las tierras que en el espacio de diez años subiera los arriendos hubiese de contribuir al erario con los dos tercios del aumento.

3.º

Indemnizacion de los partícipes.

El clero y el culto no disfrutaban en el día el producto íntegro de los diezmos, anaque en su origen se destinó á tan dignos objetos. La reserva que las leyes hicieron al declararlos obligados á mantener al clero y á las iglesias, á socorrer los pobres y á contribuir al pro del Rey y de la tierra, desmembró sus valores en favor del tesoro público; de algunas casas de beneficencia y enseñanza; de no pocos españoles que hicieron servicios personales ó pecuniarios al Estado: y tam-

bien de los que disfrutaban pensiones vitalicias sobre la tercera parte del valor de las mitras á las cuales gravaban los Sres. Reyes hasta aquí con esta carga.

Todos estos acreedores quedarán privados de lo que les pertenece siempre que de hecho ó de derecho se supriman los diezmos. La Constitucion política en la restriccion décima del artículo 172 dice „que no se puede tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en su posesion y aprovechamiento: mas que si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no se podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y reciba el buen cambio.„ Conforme á esta disposicion, en cuyo cumplimiento interesa el bien público, es preciso indemnizar á los actuales acreedores con un valor igual al que hayan de perder.

No sabemos fijamente á cuanto ascenderá el capital de la recompensa ni el número de los que deberán ser indemnizados; pero sin recelo de equivocacion puede asegurarse á V. M. que los grandes, los monasterios monacales, y los maestrazgos serán los que reclamen mayores sumas. Los hospitales, hospicios y universidades no entrarán por mucho en esta cuenta, como se convence recorriendo las historias de las ciudades principales, en donde existen los establecimientos mas nombrados de beneficencia, porque todos se dotaron con bienes é imposiciones en juro.

Ademas, el capital sujeto á la indemnizacion sufrirá grandes rebajas: 1.º con la supresion de las órdenes monásticas poseedoras de muchos diezmos: 2.º con el reconocimiento de los títulos en los cuales funden los legos su derecho; porque deberán caducar los comprendidos en las aclaratorias de las Cortes de Toledo de 1480 que los invaliden. Tampoco admiten recompensa por ser propiedad de la hacienda: 3.º los que disfrutaban los maestrazgos de las órdenes militares. De suerte que el capital total indemnizable á los partícipes, incluso los hospicios, los hospitales y las casas de beneficencia, no excederá de cuatrocientos millones.

Dueño el Estado de todas las fincas rústicas y urbanas, censos y capitales de la deuda que posean las iglesias, en menos de la décima parte de su importe tendremos un fondo pronto para las recompensas. Para convencerse de ello basta saber que en los informes de la Comision de Renta del Crédito público á las Cortes de 1822 hay varios cálculos sobre el valor de estos bienes: tambien se encuentra el dictamen del respo-

table obispo de Urgel, el cual, en oficio de 19 de julio de 1806 al secretario de la Comision Gu. bernativa del Consejo, aseguro „que sin embargo de considerarse colectivamente como un solo poseedor cada cabildo de las iglesias colegiadas y catedrales, cada congregacion de curas, y cada convento y monasterio, ascendia el numero de poseedores de fincas á 150.000; siendo su riqueza en esta parte de tal modo como que el cabildo de Córdoba poseia entre otros bienes treinta y seis cortijos con 18.330 fanegas de tierra, á pesar de no ser de los mas opulentos. „

En consecuencia se apreciaron los bienes de las órdenes monasticas en dos mil millones; y los del clero secular en otros dos mil millones. Una décima de esta cantidad será suficiente para reintegrar á los poseedores legos de los diezmos de que sean dueños, una vez legitimando su derecho y liquidado el capital, regulándole por el precio de la egresion de la Corona, ó sobre lo que actualmente les prodújere.

La Hacienda sacará la ventaja de extinguir por la venta de los bienes que se le incorporen dos tercios de su valor en papel de crédito contra el Estado, cuya amortizacion y la del que hoy posean las iglesias, disminuirá enteramente el total de la deuda que nos oprime; agregando á lo referido cien millones de reales anuales que darán de renta las fincas incorporables mientras se enagenen, mas el importe de los censos que se rediman, se adquirirán recursos con que hacer frente á las urgencias actuales de la Corona. Los actuales poseedores de las pensiones sobre mitras recibirán el pago si son individuos de manos del tesoro público, y si casas de beneficencia, por el medio que se dirá en el siguiente párrafo.

A los hospitales, casas de beneficencia y de estudios se les pudiera recompensar del modo siguiente: si los objetos de su instituto interesan á la generalidad del Estado, se comprenderán sus actuales haberes en el presupuesto general del tesoro, y por él se satisfarán: y si son beneficencias á las provincias ó á los pueblos, y á estos y aquellas, tocará comprender sus gastos en el presupuesto municipal ó provincial y satisfacerlos con los arbitrios y rentas municipales y demas, respecto á que por los artículos 320 y 355 de la Constitución está cometido á los Ayuntamientos y Diputaciones el cuidado de los establecimientos piosos.

Con los medios que el Gobierno tiene el honor de proponer á V. M. en esta memoria se cortarían los males que se experimentan con la falta de pago del diezmo; se acallarían los clamores ins-

tos de los que ven perdida su fortuna con el curso que ha tomado la opinion. El labrador sacudiria la carga pesada que hoy le oprime: con la masa de bienes amortizados, que pasarian á manos activas y contribuyentes, se abrirían las puertas de la produccion, y se conseguiría la posibilidad de crear nuevas rentas públicas, y de acrecentar los productos de las que hoy existen. El clero saldrá del miserable estado en que se encuentra, y podria costar con una segura subsistencia, debida á la adopcion de recursos libres de las destructoras cualidades de que adolecía el diezmo. La deuda pública recibiría un castigo considerable: se facilitaría la reforma del plan de la hacienda; y al fin haríamos ver al mundo que España, en medio de sus presentes penurias, tiene en sí abundantísimos recursos con que salir de ellas, sin cometer los excesos que en otras naciones han acompañado á las reformas. Merced á la sensatez de la nacion, y á la maternal diligencia con que procura V. M. asegurar su bien estar, corregir los males envejecidos que hace siglos la destruyen, conduciéndola por el sendero glorioso de la moderada libertad y de la justicia.

Acoedada esta esposicion en el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentarla á la augusta consideracion de V. M. por encargo del mismo. Madrid 19 de Febrero de 1837. — Señora — A los R. P. de V. M. — Juana Alvarez Mendizabal.

INTENDENCIA DE GRANADA.

La direccion General de rentas provinciales, con la fecha que se advierte me dice lo siguiente. Habiéndose instruido expediente con motivo de una consulta que hizo el Sr. Intendente de la Provincia de Málaga, sobre varias dificultades que se presentaban para verificar el aforo de las existencias de efectos constituidos en depósito domestico, segun previene la Instrucion de 16 de Enero de 1835; S. M., con vista del resultado de dicho expediente, y lo informado por esta direccion acerca del particular, se ha servido resolver en Real orden comunicada á la misma con fecha 4 del corriente por el Ministerio de Hacienda lo que sigue.

Enterada la Reina Gobernadora de lo que el Intendente de Málaga espuso á este Ministerio con fecha de 17 de Diciembre último, consultando si deberia ó no concluir la operacion de los aforos de resultas de cierto incidente de oposicion ocurrido al practicarlos, y de lo manifestado por esta Direccion general con presencia del expediente que la fué pasado á informe; se ha servido S. M. resolver, que como una consecuencia del restablecimiento de la recaudacion de los derechos de puer-

Al Congreso Nacional.

La Diputación provincial de Almería al abrir por primera vez las sesiones del corriente año, cree llenar en parte la honrosa misión que los pueblos le han confiado, elevando su voz al Santuario de las Leyes, pidiendo la abolición de la ley de pagar diezmos.

Esta Corporación, si bien conoce la necesidad de conservar el culto de la Religión del Estado con toda su pureza, y dotar á sus Ministros con el decoro y dignidad correspondiente á los altos fines de su institución y santidad, conoce tambien la obligación sagrada y respetable que tiene el Gobierno de hacer felices á los súbditos de esta gran Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es ni puede ser otro que procurar por todos los medios el bien estar de los que la componen.

La Diputación cree ofenderia la ilustración de ese Augusto Congreso, si tratara de hacer una correria sobre la historia de la ley decimal, su establecimiento y origen, así pues, solo se contraerá á manifestar que es contraria á la justicia y á la política, y que es llegado el caso de su abolición.

Es un principio consignado en nuestra ley fundamental que las contribuciones se repartían entre todos los españoles con proporción á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno: principio que sancionó la ley 3.^a de la partida 1.^a tit.^a 20, en la parte relativa á diezmos, mandando se observase una completa igualdad en la contribucion para gastos del culto y del clero: la ley decimal está en contradiccion de aquella tan sublimé máxima, pues gravita sobre una sola clase de industria, sin que por ello se la escusa de contribuir en las demás imposiciones y derramas que se reparten á la Nación y no será repugnante á la justicia, que

tas, bajo el pie de las tarifas aprobadas por el Gobierno, está en el caso el citado Intendente de hacer que tenga efecto la presentación de relaciones trimestrales prevenidas en la Instrucción vigente del ramo, exigiendo las correspondientes hasta fin del año último, para entrar en la oportuna liquidación, y distinguir las existencias anteriores al restablecimiento hecho, de las introducciones posteriores; y es también la voluntad de S. M. que cuide con celo y puntualidad dicho Intendente de que no haya demora en la presentación de dichas relaciones para evitar que el retraso en esta parte del servicio ofrezca, en los casos de llegar á los aforos, la resistencia que ha motivado este expediente. De lical orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento.

Y la Dirección la traslada á V. S. á fin de que si por cualquier causa hubiese dejado de llevarse á efecto en esa Provincia lo prevenido en la citada Instrucción y disposiciones posteriores respecto de los depósitos que tenga constituidos el comercio, se sirva V. S. dictar las providencias que estime mas conducentes para cumplir lo determinado por S. M. en la Real orden inserta; en inteligencia de que los empleados á quienes compete su observancia, serán responsables de su falta de cumplimiento; dando V. S. aviso á esta Dirección del recibo de esta orden y de haberla comunicado á quien corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.—El Marqués de Montevirgen.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la Ciudad de Almería para conocimiento del público. Granada 30 de Marzo de 1857.—Pedro Lillo.

Otro.

El Sr. Director general del Tesoro Público, con fecha 17 del que rige me dice lo siguiente.

«Por Real orden de este día se ha servido resolver S. M. según me previene el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, que con entero arreglo á lo prescripto en artículo 10 del Real decreto de 50 de Agosto último y al 1.º de 19 de Setiembre siguiente, los pagares del Tesoro público son admisibles solamente en pago de todas contribuciones públicas á cuya categoría no corresponden los derechos municipales y arbitrios, que por consiguiente deben satisfacerse en metálico.—Lo que comunico á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de esta Provincia y la de Almería para su mayor publicidad. Granada 29 de Marzo de 1857.—Pedro Lillo.

SUBDELEGACION DE RENTAS NACIONALES.

Debiendo hoy mas que nunca darse un impulso extraordinario á la recaudación de los débitos que están pendientes en los pueblos de este partido, por lo comprometida que se encuentra esta depositaria en el pago de libranzas de cantidades considerables que ha girado el gobierno sobre ella, bajo su inmediata responsabilidad, para atender á las urgencias perentorias de la atroz guerra que

devora á esta magnánima nación; y no contentándose para el pago de ellas con otro recurso que el del primer trimestre de contribuciones de este año, ya vencido; invito á los ayuntamientos para que pongan en esta depositaria para el día 15 del mes corriente, indefectiblemente, las respectivas cantidades que adeudan. El objeto á que están destinadas no puede ser mas sagrado, y que debiendo esforzarnos á sostener el crédito del gobierno de S. M., espero del patriotismo de los pueblos de este partido y del celo de sus ayuntamientos constitucionales, que harán efectivo el trimestre para el plazo indicado, sin necesidad de repetir excitaciones, ni dar lugar á medidas coactivas, que el tener que recurrir á ellas, promueve en mis sentimientos un mortal disgusto. Almería 5 de Abril de 1857.—Vicente Alvaruz.

Licenciado D. Lorenzo Coll y Crupi, individuo de la Sociedad Económica Matritense y del Ateneo Científico y Literario, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Luis Fernandez y Rosa Contreras su mujer á José Moreno Torres y su querida y á Luis Fernandez (á) Pelotas, sin domicilio fijo todos, reos en la causa por la muerte violenta causada á Agustín Garcia vecino de Huerca Overa, en el sitio de la Moxonera ó Contrabíasas término de Lucainena de este partido, en la tarde del día veinte y uno de Enero del presente año; para que en el término de nueve días, se presenten en este Juzgado á defenderse de la culpa que les resulta en la citada causa, que si lo hicieren, se les oirá y se les guardará Justicia, y de lo contrario en su rebeldía se substanciará el proceso señalándoles los Estrados de la Audiencia. Y para que llegue á noticia de los susodichos, se fijará el presente en el Boletín oficial de la Provincia, á cuyo efecto es dirigido al Sr. Juez de primera instancia de la misma. Sorbas 31 de Marzo de 1857.—Lorenzo Coll. —Francisco Fernandez Sanchez. Escribano.

Habiéndose denunciado ante el Sr. Alcalde primero Constitucional de esta ciudad D. José Bordiu y Góngora, por D. José Barranco y D. Ramon de Cuenca, vecinos de Roquetas, un artículo con el título de *oja suelta* que empieza "En catorce de Febrero último" y concluye "que no tiene solidez en sus principios" se procedió al sorteo de Sres. Jueces de hecho que debían componer el jurado, y toró á los siguientes: D. José María Garcia: D. Manuel Doucet: D. Antonio Perez: D. José Puche: D. Gabriel Jimenez de Molina: D. Juan de Medina y Moreno: D. Joaquin Rabell Pareras: Alejandro Fernandez Gómiz y D. Joaquin María Gomez: quienes por unanimidad declararon no haber lugar á la formación de la causa.

A quien se le hubiere perdido, en los días de semana Santa, un rosario engarzado, acudirá á casa de D. Eusebio del Olmo en donde dando las señas, le será entregado.

Almería: imprenta y librería de R. Gonzalez, calle de las tiendas número 30.

participando las demas clases del Estado de los beneficios de la Religion, de la misma manera que los labradores, solo estos estan sobrecargados con una contribucion enorme, causa principal del deterioro á que ha quedado reducida nuestra agricultura, la primera, la mas independiente y mas segura riqueza del Estado? ¿Se consentirá ver por mas tiempo cegado ese rico manantial que vivifica y fecundiza todos los otros, vejado y oprimido el sencillo labrador, que á pesar de haber regado con su sudor los surcos de la tierra, está reducido á la miserable condicion de verse privado de gozar los frutos debidos á su penoso trabajo? Tiempo es ya de que se le saque de tan calamitoso estado, y de que no se decreten en fin sobre él premios, ó pensiones por servicios reales ó tal vez supuestos, hechos á la causa pública. Llegado es ya el momento de que se le nivele con las demas clases en el pago de los impuestos, y de que se le relevé de la obligacion de depositar sobre las gradas del Santuario el alimento de sus pobres hijos, anulando esa ley tan contraria á la justicia: la ley decimal.

Por otra parte, en vano procuraremos marchar á la par de las demas naciones de Europa por la senda de la prosperidad y del poder, si por medio de una medida radical no nos desembarazamos de las travas y estorvos con que por tanto tiempo ha agoviado á nuestra patria el despotismo y la supersticion, y de las que se ven libres aquellas. En medio del estado de rápida circulacion de las luces y conocimientos, es indispensable seguir muy de cerca los pasos agigantados que dieron otros pueblos en su sistema económico, si es que no hemos de estar á merced de ellos. Bajo tan sanos principios, es pues visto que disminuidos los gastos del culto religioso en las demas naciones, y repartidos aquellos entre todas las clases del Estado, la existencia de nuestra ley decimal es contraria á la política, mediante á que se hallan desnivelados los provechos de nuestros labradores con los de aquellas, resultando, como consecuencia indispensable, la ruina de nuestra industria agrícola.

La Diputacion ve tambien que la luz ha penetrado hasta las clases mas estúpidas é ignorantes, que la opinion ha cambiado, que ya no se mira como dogma del cristianismo la ley decimal, que todos claman por reformas pues conocen la necesidad de ellas, que el peligro de innovaciones que tanto ha arredrado á almas pusilánimes no debe asustarnos, si consideramos que las saludables hechas á tiempo son las que han conducido á las sociedades de Europa al alto grado de civilizacion y cultura en que hoy se encuentran.

Esta Corporacion por último, cree faltaria á sus más sagrados deberes sino elevase ante el Templo Nacional el justo clamor de los pueblos que esperan ansiosos la abolicion de una Ley repugnante á la justicia y á la política.

Almería 6 de Abril de 1837.

Joaquin de Vilches, *Cefe politico Presidente.* — Joaquin de Godoy. — Juan Antonio Enriquez. — Juan Rafael de Cuellar. — Crispin de Cuellar Sanchez. — Antonio Carrasco Serna. — Francisco Barranco. — Antonio Lopez Alcalde. — Joaquin Maria Gomez, *Secretario.*